

SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

RESOLUCIÓN No. SENADI-DNDAYDC-2025-011-AT

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, artículos 1, 3, 11, 22, 76, 82, 225, 227, 314, 322, 417, 425 y 427, los actos de la administración pública se sujetarán a lo previsto en el régimen constitucional y legal, debiéndose aplicar los principios pro homine, de no restricción de derechos humanos y no regresividad, la aplicabilidad directa y la cláusula abierta;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley ...”;

Que, la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, en su artículo 49, y la Sentencia de Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina No. 519-IP-2016, del 7 de julio de 2017, reconocen que las Sociedades de Gestión Colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, lo que implica que el legislador andino confirió a las Sociedades de Gestión Colectiva la legitimidad para obrar activa bajo dos supuestos: a) con base a los términos de sus propios estatutos, y b) bajo los contratos celebrados con entidades de gestión colectiva extranjeras, para el ejercicio de los derechos encomendados a ellas para su administración y hacerlos valer en todo procedimiento;

Que, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (en adelante COESCCI), en su artículo 239, establece que las Sociedades de Gestión Colectiva de derechos patrimoniales privados, deben estar autorizados por autoridad competente, y obligadas a administrar los derechos que le son confiados. Para el efecto, están legitimadas en los términos previstos en sus propios estatutos y conforme a Ley, así como en los mandatos que se les hubieren otorgado en los contratos que hubieren celebrado con entidades extranjeras. Sin perjuicio de las acciones que correspondan por cobro injustificado, dichas entidades sin fines de lucro gozarán de presunción de representación para la recaudación de valores por derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor y conexos, y, únicamente para el ejercicio de acciones de observancia, deberán aportar a la autoridad copia de sus estatutos y de la autorización para actuar como entidad de gestión, así como acreditar la calidad de representantes, mandatarias o apoderadas del titular de los derechos a nombre de quién comparecen en el respectivo proceso o procedimiento;

Que, los artículos al 101 al 105 del COESCCI establecen el régimen de adquisición y ejercicio de los derechos

intelectuales de autor, conexos y sus prestaciones, destacando la característica de que aquellos no están sometidos a registro o depósito, ni al cumplimiento de formalidad alguna, para su reconocimiento, siendo independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra o prestación. Tales derechos, por tanto, nacen y se protegen por el solo hecho de la creación de la obra, sin consideración del género, mérito, finalidad, destino o modo de expresión, quedando exclusivamente protegida la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras, sin que por ello se protejan ideas, contenidos ideológicos o técnicos, ni su aprovechamiento industrial o comercial, como tampoco son protegibles procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos, siendo el Derecho de autor independiente y compatible con otros derechos intelectuales, protegiéndose, además, las obras derivadas y otras modalidades del régimen;

Que, el COESCCI reconoce derechos a productores de obras audiovisuales y productores de grabaciones audiovisuales, a personas naturales o jurídicas, de conformidad con sus artículos 154 y 155, concordantes con los artículos 22 y 322 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, mediante Resolución No. 018, de 04 de diciembre de 2001, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del entonces Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual -IEPI, hoy SENADI, autorizó el funcionamiento de la Sociedad de Gestión Colectiva ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES - EGEDA ECUADOR;

Que, mediante Suplemento del Registro Oficial No. 525 de 25 de marzo 2024, se publicó la Ley Orgánica de Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, que en su artículo 20 reforma al artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en lo referente a las tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva. Esta ley en su artículo 19 agrega los numerales 14, 15 y 16 al artículo 11 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, otorgando al Servicio Nacional de Derechos Intellectuales varias atribuciones, entre ellas la de aprobar las tarifas dispuestas por el artículo 251 de dicho cuerpo legal;

Que, el 15 de julio de 2024 se publicó en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 600 del Ecuador el Decreto Ejecutivo No. 333, mediante el cual se expidió el Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, reformando la Sección Octava del Reglamento de Gestión de los Conocimientos e introduciendo en sus artículos 113 y 114 el régimen de tarifas a ser elaborado de forma coordinada entre el Servicio Nacional de Derechos Intellectuales y las Sociedades de Gestión Colectiva, tomando en consideración que las tarifas a ser modificadas corresponden al sector de turismo en virtud del artículo 115 de dicho reglamento;

Que, a través de la resolución Nro. 036-2024-DG-SENADI de fecha 25 de noviembre de 2024, el Servicio Nacional de Derechos Intellectuales expidió el Reglamento de Régimen de Tarifas para las Sociedades de Gestión Colectiva, ejerciendo la atribución otorgada por el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos. Esta resolución fue modificada parcialmente el 26 de noviembre de 2024 en cuanto a la Unidad Íntegra de Negocios mediante la resolución No. 037-2024-DG-SENADI;

Que, mediante Resolución No. 046-2024-DG-SENADI, de 31 de diciembre de 2001, la Directora General del Servicio Nacional de Derechos Intellectuales, Mgs. Andrea Bettina Mena, aprobó la totalidad de las tarifas de la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA - ECUADOR),

Que, mediante el Tercer Suplemento No. 730 - Registro Oficial, de 27 de enero de 2025, se publicó la Resolución No. 046-2024-DG-SENADI de Autorización de Tarifas de EGEDA Ecuador;

Que, en cumplimiento con en el artículo 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, el Servicio Nacional de Derechos Intellectuales ha mantenido diversas reuniones con varios sectores, usuarios internos y externos, la academia, Sociedades de Gestión Colectiva y el Ministerio de Turismo;

Que, de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, el 25 de noviembre de 2024 la Autoridad Nacional de Turismo remitió el Informe que contiene los criterios técnicos obligatorios para la fijación de las tarifas en los establecimientos turísticos, mediante Oficio Nro. MT-MT-2024-1082-OF;

Que, mediante Oficio No. SENADI-DNDADC-2025-0033-OF, de fecha 03 de septiembre de 2025, suscrito por el Licenciado Fernando Zurita Castillo en su calidad de Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos requirió a los directores generales de las sociedades de gestión colectiva, que *"Con base en esta disposición normativa, se solicita formalmente a las sociedades de gestión colectiva remitir ante esta Dirección Nacional sus respectivos tarifarios, debidamente aprobados por los órganos internos competentes;"*

Que, mediante Oficio No. EGEDA-DG-OF-0925-036, de 18 de septiembre de 2025, y presentado en la misma fecha por correo electrónico ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, por la Directora General de EGEDA, la documentación pertinente, ratificando las tarifas aplicables a partir de 1 de enero de 2026;

Que, con sustento en el informe técnico No. SENADI-DNDA-DTSGC-2025-013-INF de 30 de septiembre de 2025 emitido por la Dirección Técnica de Sociedades de Gestión Colectiva, que dispone: *"Revisó la propuesta de tarifas de la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES - EGEDA ECUADOR, conforme el ordenamiento jurídico vigente y las atribuciones conferidas por ley, en relación a los derechos privados de gestión colectiva de Derechos Patrimoniales de Productores Audiovisuales, y una vez analizado el nuevo pliego tarifario en base en variables relacionadas a índices inflacionarios, estudios econométricos de tarifarios comparados, tarifas regionales cotejadas, en cumplimiento con la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo y su Reglamento, aplicando criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, de acuerdo a los Arts. 48 de la Decisión 351 sobre el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comisión de la Comunidad Andina, 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), 112 a 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, y en concordancia con los principios del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, se ha considerado que han cumplido con lo exigidos para la elaboración de la tarifas de la Sociedad.- En atención a los antecedentes, competencia y análisis técnico-jurídico realizados, la Dirección Técnica de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que es procedente aprobar las tarifas presentadas por la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES - EGEDA ECUADOR. Estas tarifas, ratificadas durante el presente año, se comparan favorablemente con las del año anterior. La aprobación se sustenta en un informe que cuenta con el respaldo técnico y legal correspondiente, aplicando los principios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, en cumplimiento con la normativa legal vigente, tal como se detalla en el informe presentado para tal efecto"*.

Que, mediante Resolución No. 005-2023-DG-NI-SENADI, de fecha 19 de julio de 2023 la máxima autoridad del Servicio Nacional de Derechos Intellectuales aprobó el Estatuto Orgánico Funcional, emitiendo las atribuciones de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos; en el numeral 1.2.12. en lo

referente de las Atribuciones y Responsabilidades: (...) *h) Autorizar las tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva de derechos, conforme a la ley, verificando que aquellas establezcan un régimen especial y diferenciado para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional*”;

Que, mediante Resolución No. 023-2024-DG-SENADI, de fecha 02 de agosto de 2024, la Dirección General del Servicio Nacional de Derechos Intellectuales -SENADI-, designó al Licenciado Fernando Zurita Castillo, como titular de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, de este Servicio Nacional;

Que, Considerando los antecedentes, la competencia atribuida a esta Dirección y el análisis técnico-jurídico realizado, se determina que resulta procedente aprobar las tarifas presentadas por la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES - EGEDA ECUADOR; en virtud de los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, y de conformidad con la normativa legal vigente, conforme lo establecido en el Informe Técnico No. SENADI-DNDA-DTSGC-2025-013-INF.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR las tarifas presentadas y ratificadas por la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES - EGEDA ECUADOR, las cuales se incorporan en la presente Resolución, por cuanto se ajustan a los principios de proporcionalidad, equidad y razonabilidad establecidos en el artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), así como a los criterios previstos en el artículo 112 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

TARIFAS DE LA ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES EGEDA ECUADOR

	TARIFAS
	<u>CABLEOPERADORES</u> 1. El derecho de comunicación pública por retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales se encuentra regulado en el artículo 123 del COESCCI; así como los artículos 13 y 15 de la Decisión 351.
1	2. Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa cuando la retransmisión íntegra, inalterada y simultánea por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, o por vía inalámbrica, satelital u atmosférica, de obras y grabaciones audiovisuales, sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución de las señales, y sea o no entidad de radiodifusión, con independencia de si dicha actividad se efectúa de forma gratuita o mediante el devengo de una cantidad fija o variable, única o de vencimiento periódico, como contraprestación por los servicios que preste.



3. En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso de un único decodificador, el acceso colectivo a la señal, de modo que una pluralidad de usuarios, situados en las diferentes viviendas, apartamentos, locales o espacios diferenciados de un mismo inmueble, tenga acceso a su señal, la tarifa se multiplicará por el número de viviendas de que conste el inmueble.

4. Igual previsión se aplicará respecto a los sistemas de acceso colectivo instalados en edificios de oficinas y empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos, mercantiles o no, en los que la tarifa se aplicará respecto de cada uno de los apartamentos, oficinas, habitaciones o espacios diferenciados de que conste cada edificio o conjunto de edificios conectados.

Tarifa mensual:

\$0.30 x abonado/mes para zona 1

\$0.29 x abonado/mes para zona 2

\$0.28 x abonado/mes para zona 3

Zona 1: Quito - Guayaquil - Galápagos

Zona 2: Capital de provincias

Zona 3: Resto del país

ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y OTROS SIMILARES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO

1. El derecho de comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales se encuentra regulado los numerales 2, 4 y 5 del artículo 123 del COECCCI; así como los artículos 13 y 15 de la Decisión 351.

2. Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la comunicación pública de las obras y grabaciones audiovisuales por cualquier procedimiento, haciéndolas accesibles a una o más personas del público reunidas de forma simultánea o sucesiva en un mismo lugar, cuando sea efectuada en un establecimiento hotelero u otro similar, incluyéndose en dicho tipo los apart hoteles, moteles, hostales y otros establecimientos que, de forma principal o accesorio, prestan el servicio de alojamiento.

Tarifa mensual:

HOSPEDAJE/ CATEGORÍA	TARIFA PROPUESTA /POR TV / POR MES		
	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3
5 estrellas	\$ 2,55	\$ 2,50	\$ 2,42
4 estrellas	\$ 2,55	\$ 2,50	\$ 2,42
3 estrellas	\$ 1,60	\$ 1,57	\$ 1,52
2 estrellas	\$ 1,55	\$ 1,52	\$ 1,47
1 estrella	\$ 1,50	\$ 1,47	\$ 1,43



ESTABLECIMIENTOS DE TODO TIPO, ABIERTOS AL PÚBLICO

1. El derecho de comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales se encuentra regulado el artículo 123 del COECC; así como los artículos 13 y 15 de la Decisión 351.

2. Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la comunicación pública de las obras y grabaciones audiovisuales por cualquier procedimiento, efectuada en establecimientos abiertos al público y realizada por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales comunicaciones al público.

Aplica a:

- a. Bares, restaurantes, confiterías, heladerías, cafeterías, salones de comida, patios de comida y establecimientos similares.
- b. Salones de belleza, peluquerías. SPA's, gimnasios, consultorios médicos, y establecimientos similares.
- c. Comercios en general no enumerados en los puntos anteriores, siempre que tengan aparato de reproducción de obras audiovisuales para exhibición al público, tales como- pero sin limitarse a ellos: locales de venta de electrodomésticos, supermercados, almacenes, concesionario de carros, ferreterías, áreas comunales de clubes deportivos, etc.

Tarifa mensual:

- 3** Restaurantes, comedores, club social, cafeterías, heladerías, bares.

RESTAURANTES	TARIFA PROPUESTA /POR TV / POR MES		
	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3
5 tenedores	\$ 3.70	\$ 3.63	\$ 3.55
4 tenedores	\$ 3.70	\$ 3.63	\$ 3.55
3 tenedores	\$ 3.68	\$ 3.61	\$ 3.53
2 tenedores	\$ 3.65	\$ 3.58	\$ 3.51
1 tenedor	\$ 3.60	\$ 3.53	\$ 3.46

Áreas comunes en hoteles, hostales, hosterías, y demás establecimientos turísticos

ÁREAS COMUNES DE HOSPEDAJE	TARIFA PROPUESTA /POR TV / POR MES		
	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3
5 estrellas	\$ 3.70	\$ 3.63	\$ 3.55
4 estrellas	\$ 3.70	\$ 3.63	\$ 3.55
3 estrellas	\$ 3.68	\$ 3.61	\$ 3.53
2 estrellas	\$ 3.65	\$ 3.58	\$ 3.51
1 estrella	\$ 3.60	\$ 3.49	\$ 3.42

Almacenes de retail, gimnasios, consultorios médicos, concesionarios de carros, centros comerciales, etc. Y todos los establecimientos abiertos al público donde se tenga un aparato televisivo por donde se presuma el uso de obras y grabaciones audiovisuales, televisión disponible a su clientela

	OTROS EAP	TARIFA PROPUESTA /POR TV / POR MES		
		ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3
	Sin categoría	\$ 3.70	\$ 3.63	\$ 3.55

4	ESTABLECIMIENTOS DE SALUD			
	1. El derecho de comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales se encuentra regulado el artículo 123 del COESCCI; así como los artículos 13 y 15 de la Decisión 351.			
	2. Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la comunicación pública de las obras y grabaciones audiovisuales por cualquier procedimiento, haciéndolas accesibles a una o más personas del público reunidas de forma simultánea o sucesiva en un mismo lugar, cuando sea efectuada en un establecimiento de salud que brinden servicios de alojamiento e internación para sus pacientes, tales como clínicas, sanatorios, residencias, geriátricos, hospitales y otros similares.			
	<u>Tarifa mensual:</u>			

Hospedaje/categoría	TARIFA PROPUESTA /POR TV / POR MES		
	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3
Sin categoría	\$ 2.55	\$ 2.50	\$ 2.45

SEGUNDO: PUBLICAR en un diario de amplia circulación nacional, las tarifas generales por el uso de los derechos que representa la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA – ECUADOR), en conformidad de lo establecido en el artículo 45 literal h) de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena en concordancia con el artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI) Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), por lo que EGEDA deberá en el término de diez días a partir de la notificación de la presente Resolución dar cumplimiento de lo dispuesto.

TERCERO: REQUERIR a la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA – ECUADOR) que, de conformidad con lo previsto en el artículo 252 del COESCCI, ponga a disposición de los usuarios, gremios o asociaciones, alternativas para la celebración de contratos que establezcan valores particulares para el uso del repertorio representado, pudiendo los interesados acogerse a dichos valores si así solicitan por escrito a la entidad, garantizando, en todo momento, la recaudación de los derechos privados que representa la Sociedad de Gestión Colectiva.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución y su respectivo Reglamento General de Tarifas en el Registro Oficial de la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA–

ECUADOR); la Unidad de Comunicación Social del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales deberá difundir la presente resolución en la página web institucional, así como en la Gaceta de la Propiedad Intelectual.

QUINTO: REQUERIR que previo al registro de las tarifas autorizadas, EGEDA realice el pago de la tasa correspondiente, para el registro de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 60, numeral 8 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA: La Sociedad de Gestión Colectiva considerará la posibilidad de ofrecer y aplicar descuentos por pronto pago y facilidades de pago de los valores tarifados a usuarios de los sectores que constan en el pliego autorizado.

DISPOSICIÓN FINAL:

ÚNICA: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, D. M., a los treinta días del mes de septiembre de dos mil veinte y cinco.

Comuníquese y publíquese. -

Lic. Fernando Zurita Castillo
DIRECTOR NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS
SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES -SENADI-

Acción	Nombre y apellido	Firma	Fecha
Elaborado por:	Dra. Verónica Zhunio		30/09/2025
Revisado por:	Abg. Gabriela Espinel		30/09/2025